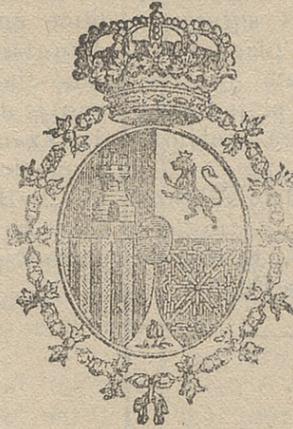


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (1. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 388.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 26.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, contra acuerdo de la Comisión provincial de 20 de Enero último, por el que desestimó otro recurso de dicha Corporación municipal, contra la cantidad que por contingente provincial se le repartía para el presente año.

Valladolid 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 389.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 27.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en los gana-

dos lanares de Don Dionisio y Don Miguel del Moral Coloma, vecinos de Esguevillas, la autoridad local de dicho pueblo á fin de evitar el contagio, ha procedido al aislamiento de referidos ganados y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Norte, cañada de las Merinas, llamada Real Burgalesa, hasta el camino de Valdealar, ó sea desde el Picon del Raso á la parte del Oriente de la Costa de los Pílonos; Oriente límite de dicha Costa de los Pílonos, hasta la Bóquilla de Valdisinino y Corrales de Valdelatin, pasando de dichos corrales al kilómetro 34 de la carretera de Esguevillas á Dueñas, siguiendo dicha carretera, hasta la Caseta de Eras de Francisco Gutierrez, de ésta á la Charca en dirección á la loma de la Redesa abajo á los Puentes de Madera; Mediodía cauce del Molino hasta la raya de Piña y Poniente raya ó término municipal de Piña de Esgueva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes que se expresan con lo ordenado en la circular inserta en el «Boletín oficial» de la provincia del día 10 del pasado mes de Enero, remitiendo á esta Junta la estadística escolar, he resuelto, con esta fecha, imponerles la multa de 17'50 pesetas con que se les conminó en referida circular, la que harán efectiva

dentro del plazo legal, sin perjuicio de cumplir con el indicado servicio á vuelta de correo, pues de lo contrario les exigiré la más estrecha responsabilidad por su marcada desobediencia en cumplir mis órdenes.

Relacion que se cita.

Campillo (El), Rodilana, Rueda, Villanueva de Duero, Villanueva de las Torres, Palazuelo de Vedija, Santa Eufemia, Tordehumos, Valverde de Campos, San Cebrián de Mazote, Villabarba, Villavellid, Pollos, Sieteiglesias, Villafranca de Duero, Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Ataques, Camporredondo, Iscar, Muriel, Calabazas, Valviadero, Parrilla, Portillo, Arrabal de Portillo, Pozaldéz, San Pablo de la Moraleja, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Fompedraza, Aldeayuso, Pedrosa del Rey, San Miguel del Pino, San Roman de la Hornija, Villalar, Corcos, Villarmentero, Fuensaldaña, Cabezón de Valderaduey, Castroponce, Herrin de Campos, Melgar de Arriba, Quintanilla del Molar, La Union, Villanueva de la Condesa y Zorita de la Loma.

Valladolid 6 de Febrero de 1912.—El Gobernador-Presidente, Manuel Ruiz.

Núm. 376.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Formación del Registro de edificios y solares.

Habiendo sido ordenado por la Superioridad la formación y comprobación del Registro fiscal de la Riqueza Urbana de esta Capital por los señores Arquitectos del Avance Catastral que tienen establecida la oficina en el piso segundo de la Casa Consistorial,

se pone en conocimiento de los señores propietarios de Edificios y Solares, que se va á dar principio al reparto de Relaciones juradas por los auxiliares de dicha oficina, advirtiéndoles, que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Los repartidores de las relaciones juradas irán provistos de un recibo que firmará el contribuyente ó su encargado para acreditar la entrega de la relacion, que se canjeará por ésta cuando pasado el plazo de 15 días se recoja, y si á ello se negasen lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

Valladolid 6 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 373.

Amusquillo de Esgueva.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la Depositaria de los fondos de este Municipio con la retribucion de cuarenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, extendidas en papel correspondiente y el que resulte agraciado prestará fianza bastante á satisfacción del Ayuntamiento.

Amusquillo de Esgueva á 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde accidental, Antonio Burgueño.

NUM. 381.

Fuensaldaña

En virtud de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido comprendido en el alistamiento de este Distrito el mozo nacido en esta villa Lucio Riesco Villahoz, hijo de Domingo y Libina, que nació el día 19 de Octubre de 1891, y no habiendo podido averiguar su existencia ó paradero á pesar de haberlo intentado sin efecto, se cita por medio del presente edicto para que por sí ó por persona que le represente, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 10 del actual á las once de su mañana en cuyo período pueden exponer ó reclamar lo que juzguen conveniente, en la inteligencia que de no verificarlo se le excluirá de dicho alistamiento.

Fuensaldaña 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Lebrero.

Núm. 367.

Melgar de Abajo.

Formado por la Junta municipal de este pueblo el reparto de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Melgar de Abajo 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Florenciano Blanco.—El Secretario, Juan Villalba.

Núm. 375.

Olivares de Duero.

Formado los repartimientos sobre el cupo del Tesoro correspondiente á consumos y sus recargos y municipal sobre la base del déficit del presupuesto de este distrito para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por todos los vecinos que en ellos estén comprendidos, sobre las reglas establecidas en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en consideración al 27 de la misma y 117 del Reglamento de la vigente ley de Presupuestos.

Dentro del indicado plazo y á contar desde la publicación de la presente, todos los que se creyeran perjudicados en los aludidos repartos, harán cuantas observaciones creyeran justas y por escrito en Secretaría, para resolver

la Junta en el juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente día de expirar aquel plazo en el Salón público de este Ayuntamiento, transcurrido el indicado tiempo, no se admitirá reclamación en éste comprendido.

Olivares de Duero 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Cortijo.—P. A. del A. D., El Secretario, Victoriano de la Fuente.

NUM. 376.

Piñel de Abajo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1910 y 1911, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y producirse las reclamaciones procedentes.

Piñel de Abajo 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Leonardo García.—El Secretario, Alfredo Espinosa.

NUM. 369.

Sahelices de Mayorga.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa formados para este corriente año, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas á su derecho.

Sahelices de Mayorga á 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juliano Crespo.

Núm. 368.

Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los que podrán formularse las reclamaciones á que diere lugar y ante la Junta repartidora en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente día de expirar aquél plazo en el local de dicha Secretaría.

Tudela de Duero 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Tomás Prencio.—El Secretario, Eduardo Fernandez.

Núm. 374.

Villalba de la Loma

Terminado el repartimiento de consumos para el presente año

de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran justas.

Villalba de la Loma 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Jacinto Espinel.

Núm. 372.

Villanubla.

Que hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo de 1912 el mozo Vicente Brañas Leche, hijo de Francisco y Ladislada, que nació en esta villa el día 11 de Septiembre de 1891, uno y otros de ignorado paradero, se cita á los interesados ó representantes legales para que asistan el día 11 de Febrero á las diez de la mañana á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento en la Casa Consistorial de esta villa. Asimismo se les cita por el presente para el día 18 del corriente á las ocho de la mañana, para el sorteo y se les cita para el día 3 de Marzo á las nueve de la mañana para el acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar; todo esto se entenderá sin perjuicio de que haya sido alistado en otro Ayuntamiento, en cuyo caso se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para acordar lo que proceda.

Villanubla 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Andrés Villanueva.

NUM. 351.

Villanueva de la Condesa.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la fecha, pudiendo presentar las reclamaciones que creyeran oportunas, no admitiéndose pasado este plazo.

Villanueva de la Condesa 29 de Enero de 1912.—El Alcalde, Gregorio Rueda.

Núm. 354.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo desearan é interponer las reclamaciones que en justicia crean procedentes,

pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros á 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Higinio Calvo.—El Secretario, Crescencio Franco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 365.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Distrito de la Plaza, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de S. E. la Audiencia de esta Ciudad, dimanante de causa seguida contra Marcial Martínez Pérez y Ricardo Valencia Calderón, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula á Julio Alvarez, Andrés Rincon é Ildefonso Rodríguez, vecinos que fueron de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día trece de Febrero actual, y hora de las nueve y media de la mañana, comparezcan, el primero en concepto de testigo, y los otros dos como peritos, ante la Audiencia referida, con objeto de asistir á las sesiones del juicio por jurados de la causa expresada, previniéndoles que si no comparecen incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid tres de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 380.

OLMEDO.

D. Arturo Perez Rodriguez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la madrugada del día cinco de Enero último fué hallado en el local destinado en esta villa á albergue de pobres transeuntes, el cadáver de un hombre como de setenta años, delgado, barba blanca, viste traje de americana, tapabocas y gorra, y por los documentos que le fueron hallados se supone sea dicho cadáver el de Romualdo Pernía Delgado, carabinero que fué de la Comandancia de Huesca y parece ser natural de Pampliega, y se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, en término de diez días, á los parientes más próximos de dicho sujeto con el fin de recibirles declaración en dicho sumario, proceder á su identificación y enterarles en su caso de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Omedo á dos de Febrero de mil novecientos doce.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Amo.

Imprenta del Hospicio provincial.

se a los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán a la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá a la filiación del interesado, a fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino a Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse a ellas.

Art. 284. Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total o temporalmente del servicio o exceptuados del de filas, o por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca a la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece a la segunda agrupación, perderá el derecho a todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles a los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse a filas para adquirir instrucción o con motivo de maniobras o campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho a los beneficios de la cuota militar aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPÍTULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286. Los individuos a quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los Sargen-

tos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten a examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán.

Estos aspirantes Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose a las debidas pruebas o exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos a que han de sujetarse los que aspiren a los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293. Antes de proponer a ningún individuo para el ascenso a Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presidi-

dos por su Jefe, sometiendo a votación si consideran al aspirante acreedor a formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos a quienes se refiere el art. 291, se someterán a dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso a Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan o que guarnezca el punto más próximo a su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;

Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

Reserva territorial, los que pertenezcan a ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho a cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra o de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar a la situación de reserva, a primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido,

por lo menos, a unas maniobras o escuelas prácticas durante los cinco años de *segunda situación de servicio activo* y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los diez y ocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su Reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho a uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento a que se refiere el artículo 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponda a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establezca su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establezca el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su consentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la

indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pue la eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que újen los Tribunales, será extensiva á la indemnización que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiere, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares,

incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas Sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercio ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando correspondiere castigar á un desertor con arreglo al art. 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al

que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del Reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma; y á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.^a Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria se organicen para las guarniciones de África y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.^a Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para Escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

3.^a Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupe de instrucción del contingente.

4.^a Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.^a Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6.^a Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.^a Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.^o de art. 5.^o de la Ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal con-